



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCO MUUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 00219

Venadillo, Tol., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 738614089001-2021-00062-00
PROCESO: VERBAL –REINVIDICATORIO
DEMANDANTE: JAIME POVEDA PITA
DEMANDADO: FABIO LOPEZ MURCIA.

El Despacho, mediante providencia fechada el tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), INADMITIÒ la demanda VERBAL –REINVIDICATORIA, elevada por intermedio de apoderado por JAIME POVEDA PITA, contra FABIO LOPEZ MURCIA, conforme a lo indicado en los Arts. 84, 85, 90 y 375 del C. G. del Proceso, lo que se fundamentó en lo siguiente:

A.- No se allegó prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, siendo ésta requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, pues la petición de la medida cautelar no resulta procedente en estos asuntos, como quiera que al tenor del artículo 591 del C.G.P, la norma es clara en precisar que, "(...) El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado", lo que es respaldado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias CSJ STC10609-2016 y STC15432-2017, con los apartes citados en el auto que inadmitió la demanda.

Porque, si bien es cierto el artículo 590 del C.G. del P. prevé que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios.

B.- Igualmente porque, no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6º del inciso 4º del Decreto 806 de 2020, que establece que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Refiere esta disposición, que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditara con el envío físico de la misma con sus anexos.

Aunado a lo anterior, en la demanda no se refirió canal digital alguno del extremo pasivo, por lo que se debió atender a este último aspecto, el cual consiste en acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos

RADICACIÓN:	738614089001-2021-00062-00
PROCESO:	VERBAL –REINVIDICATORIO
DEMANDANTE:	JAIME POVEDA PITA
DEMANDADO:	FABIO LOPEZ MURCIA.

a la parte demandada, sin que se allegará soporte alguno del cumplimiento de este requisito.

En dicha providencia se le concedió a la parte demandante, el término de CINCO (5) DÍAS para que la subsanara, so pena de RECHAZO.

Vencido el término para SUBSANAR la demanda, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto y a que se ha hecho referencia anteriormente, por lo que se da la circunstancia prevista en el numeral 2 del art. 90 del C. G. del Proceso, siendo entonces viable su RECHAZO, ordenando el ARCHIVO de las diligencias previa anotación en tal sentido en los libros y medio informático a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la anterior demanda VERBAL –REINVIDICATORIA, elevada por intermedio de apoderada por el señor JAIME POVEDA PITA en contra del señor FABIO LOPEZ MURCIA, por las razones expuestas anteriormente y conforme lo prevé el art. 90 del C., G. del Proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Escritura electrónica de firma
DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.